

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 16 del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto nro. 516
Radicación nro. 760013110003-**2023-00111**-00

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta demanda de **SUCESIÓN** promovida por **ADOLFO SANCHEZ CABRERA**, por intermedio de apoderada, como heredero en calidad de Hijo de los Causantes **VICTOR ADOLFO SANCHEZ (Q.E.P.D.)** y **LUZ ANGELA CABRERA (Q.E.P.D.)** y JENIFFER SANCHEZ ECHEVERRY como heredero en calidad de Hija de los Causantes **VICTOR ADOLFO SANCHEZ (Q.E.P.D.)** y **MARÍA VICTORIA SANCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)**

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

- a. Toda vez que se señala que el causante tuvo una unión marital de hecho y sociedad patrimonial con Liliana Cuellar Roldan, la que aún no se ha declarado y se encuentra en trámite el proceso judicial correspondiente, ha de requerirse que en el momento procesal oportuno se allegue la prueba del estado civil.
- b. Debe aportarse el registro civil de matrimonio de Víctor Adolfo Sánchez y Luz Angela Cabrera, así como el registro de defunción de esta y debe precisarse si dicha sociedad conyugal ya fue liquidada.
- c. Se señala que el causante tuvo una unión marital de hecho con María Victoria Sánchez Escobar (Q.E.P.D) debe aportarse la prueba del estado civil de la Unión Marital de Hecho e indicarse si la sociedad patrimonial fue liquidada.
- d. Deben aportar el certificado de tradición de los inmuebles con M.I 370-357068 y 370-357069 actualizados con tiempo no superior a 30 días.
- e. Se manifiesta en la demanda que se aporta cedula del causante **VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ**, sin ser incluida en los anexos.
- f. Debe incluirse dentro de la demanda y los poderes, el nombre completo y sus apellidos del causante **VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ**, tal como aparece en su Registro Civil de Nacimiento.

g. No se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos de los herederos Víctor Julián Sánchez Cabrera y María Eugenia Sánchez Cabrera (Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **SUCESIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** al Doctor **OSCAR MARIO GIRALDO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157c8696ed869bf1061f7a5be2dc5b9a6428f4ba191efe1baf813bfd9ec2b

Documento generado en 30/03/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>